

**ESTATUTOS PROYECTO DE REFORMA 2022.**

**ELABORADO POR:**

**CESAR BETANCUR CAÑOLA:**

**ASESOR JURIDICO.**

<b>ESTATUTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN.</b>	<b>CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN.</b>
<b><u>CAPÍTULO III</u></b> <b><u>DE LOS ASOCIADOS.</u></b>	<b><u>CAPÍTULO III</u></b> <b><u>DE LOS ASOCIADOS</u></b>
<p><b><u>ARTÍCULO 15.</u> REEMBOLSO DE APORTES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO Y OTROS MOTIVOS.</b> Las personas que hayan perdido su calidad de asociados por cualquier motivo, o los herederos de los asociados fallecidos, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de los aportes sociales y reconozca los demás beneficios a que tengan derecho. De igual modo, el retiro, exclusión, disolución o muerte no modifica las obligaciones contraídas por el asociado con la Cooperativa; en estos eventos, podrán darse por extinguidos los plazos, y efectuar los débitos, créditos y compensaciones con cargo a los aportes sociales y demás saldos a favor en la Cooperativa.</p> <p><b><u>PARAGRAFO I:</u></b> Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012, y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 la Cooperativa respetará y acatará los valores de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros por aportes ahorros o CDAT o cualquier tipo de depósito y de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 15.</u> REEMBOLSO DE APORTES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO Y OTROS MOTIVOS.</b> Las personas que hayan perdido su calidad de asociados por cualquier motivo, o los herederos de los asociados fallecidos, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de los aportes sociales, <b>que se consideran como un ahorro, a la (s) persona (s) que indique el asociado en el formulario de vinculación, o para el caso que el asociado no designe beneficiario, sin juicio de sucesión y hasta el tope máximo legal establecido por la normativa vigente, para los Establecimientos de crédito sin que estos se consideren patrimonio</b> y reconozca los demás beneficios a que tengan derecho. De igual modo, el retiro, exclusión, disolución o muerte no modifica las obligaciones contraídas por el asociado con la Cooperativa; en estos eventos, podrán darse por extinguidos los plazos, y efectuar los débitos, créditos y compensaciones con cargo a los aportes sociales y demás saldos a favor en la Cooperativa.</p> <p><b><u>PARAGRAFO I:</u></b> Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012, y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 la Cooperativa respetará y acatará los valores de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros por aportes ahorros o CDAT o cualquier tipo de depósito y de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos</p>

electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010; sin necesidad de juicio de sucesión de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos, o a uno u otros conjuntamente; valores que son reajustados cada año con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE.

electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010; sin necesidad de juicio de sucesión de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos, o a uno u otros conjuntamente; valores que son reajustados cada año con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE.

**PARAGRAFO II.** Para la entrega directa a la persona (S) que indique el asociado fallecido o debidamente declarado desaparecido, sin juicio de sucesión, o para el caso de que el asociado no designe beneficiario, la cooperativa requerirá la siguiente documentación:

1. Certificado de defunción del asociado.
2. Copias auténticas de las cédulas de los herederos (cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente.)
3. Declaración extra-juicio ante notario en la cual conste quienes son los herederos, monto que reciben y la declaración expresa e irrevocable de que la repartición de esos ahorros se hace directamente bajo la responsabilidad de quienes reciben y exoneran a la cooperativa de toda responsabilidad.

**PARAGRAFO III.** cuando el valor de los aportes supere el tope establecido por la normativa vigente, el beneficiario (s) deberá aportar a la cooperativa la respectiva sentencia del proceso de sucesión regulado en el código general del proceso, o la escritura pública de la liquidación notarial cuando la respectiva sucesión se realice ante Notario Público.

**ESTATUTO ACTUAL**  
**CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN.**

**CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y**  
**VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA.**

**ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE CONSEJEROS.**

El Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales y cuatro (4) suplentes numéricos, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para períodos de cuatro (4) años; los elegirá de entre los asociados que se encuentren en pleno goce de los derechos cooperativos, pudiendo ser reelegidos solo por un (1) periodo y ser removidos libremente por ella.

Los suplentes numéricos reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

Adicionalmente, y en caso de agostarse el número de suplentes numéricos y de disminuirse en menos de siete (7) número de Consejeros principales, la Asamblea elegirá los cargos de los miembros principales y suplentes numéricos que queden vacantes, a raíz de la renuncia, abandono o exclusión, hasta completar el número de Consejeros principales y suplentes requeridos y por el período faltante y así mismo, y sin consideración al período, pueden ser removidos por la Asamblea en cualquier momento por causas justificadas a juicio de este organismo.

**PARÁGRAFO I.** Para la elección de los miembros del Consejo de Administración, se aplicará el sistema de nominación, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se levantará una (1) lista de aspirantes, para lo cual, con la debida antelación, se abrirá un período de inscripciones.
2. La lista de aspirantes que se levante será la que se presente a consideración de la Asamblea, la cual procederá con la elección de los cargos, por medios electrónicos, por el cual cada asociado o

**PROPUESTA DE REFORMA**  
**CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN.**

**CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y**  
**VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE CONSEJEROS.** El

Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales **y cinco (5)** suplentes numéricos, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para períodos de cuatro (4) años; los elegirá de entre los asociados que se encuentren en pleno goce de los derechos cooperativos, pudiendo ser reelegidos por un (1) periodo y ser removidos libremente por ella.

Los suplentes numéricos reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

Adicionalmente, y en caso de agostarse el número de suplentes numéricos y de disminuirse en menos de siete (7) **el** número de Consejeros principales, la Asamblea elegirá los cargos de los miembros principales y suplentes numéricos que queden vacantes, a raíz de la renuncia, abandono o exclusión, hasta completar el número de Consejeros principales y suplentes requeridos y por el período faltante y así mismo, y sin consideración al período, pueden ser removidos por la Asamblea en cualquier momento por causas justificadas a juicio de este organismo.

**PARÁGRAFO I.** Para la elección de los miembros del Consejo de Administración, se aplicará el sistema de nominación, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se levantará una (1) lista de aspirantes, para lo cual, con la debida antelación, se abrirá un período de inscripciones.
2. La lista de aspirantes que se levante será la que se presente a consideración de la Asamblea, la cual procederá con la elección de los cargos, por medios electrónicos, por el cual cada asociado o delegado, según el caso, consignará un (1)

delegado, según el caso, consignará un (1) nombre por cada renglón disponible, tomado de la lista de inscritos. Así las cosas, serán siete

(7) los renglones por cubrir para consejeros principales y cuatro (4) para consejeros suplentes numéricos.

3. Las personas elegidas serán las que tengan mayor votación, teniendo en cuenta que primero se cubrirán los cargos principales y luego los cargos suplentes.

**PARÁGRAFO II.** El Consejo de Administración reglamentará el período de inscripción de aspirantes, requisitos para el efecto y demás aspectos atinentes a dicho proceso.

**PARAGRAFO III:** Los consejeros principales o suplentes solo podrán ser reelegidos por un (1) periodo estatutarios. Una vez terminado este periodo, dejaran como mínimo un periodo de cuatro (4) años para poder nuevamente pertenecer al Consejo de Administración o a otro organismo de administración o de control

nombre por cada renglón disponible, tomado de la lista de inscritos. Así las cosas, serán siete

(7) los renglones por cubrir para consejeros principales y cinco (5) para consejeros suplentes numéricos.

3. Las personas elegidas serán las que tengan mayor votación, teniendo en cuenta que primero se cubrirán los cargos principales y luego los cargos suplentes.

**PARÁGRAFO II.** El Consejo de Administración reglamentará el período de inscripción de aspirantes, requisitos para el efecto y demás aspectos atinentes a dicho proceso.

**PARAGRAFO III:** Los consejeros principales o suplentes solo podrán ser reelegidos por un (1) periodo estatutario. Una vez terminado este periodo, dejaran como mínimo un periodo de cuatro (4) años para poder nuevamente pertenecer al Consejo de Administración o a otro organismo de administración o de control.

**ESTATUTO ACTUAL  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**CAPÍTULO VI**

**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA  
COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 60. QUÓRUM PARA DELIBERAR.** La concurrencia de cinco (5) de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y decidir.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de que el Consejo sesione con el quórum mínimo de cinco (5) miembros, las decisiones o acuerdos requerirán unanimidad.

**PARÁGRAFO I.** Los suplentes personales podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración solo en reemplazo de su principal, en este caso tendrán derecho a voz y voto.

**PARÁGRAFO II: QUORUM ESPECIAL PARA APROBACION DE CRÉDITOS:** De acuerdo con las disposiciones legales, en especial las contenidas en el Artículo 109 de la Ley 795 de 2003 que modificó en parte al artículo 61 de la ley 454 de 1998, la aprobación de los créditos solicitados por las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobadas o negadas por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorable que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición de dicho órgano administrativo.

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

**PROPUESTA DE REFORMA  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**CAPÍTULO VI**

**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA  
COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 60. QUÓRUM PARA DELIBERAR.** La concurrencia de cinco (5) de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y decidir.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de que el Consejo sesione con el quórum mínimo de cinco (5) miembros, las decisiones o acuerdos requerirán unanimidad.

**PARÁGRAFO I.** Los suplentes numéricos podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en reemplazo de cualquier miembro principal, en este caso tendrán derecho a voz y voto.

**PARÁGRAFO II: QUORUM ESPECIAL PARA APROBACION DE CRÉDITOS:** De acuerdo con las disposiciones legales, en especial las contenidas en el Artículo 109 de la Ley 795 de 2003 que modificó en parte al artículo 61 de la ley 454 de 1998, la aprobación de los créditos solicitados por las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobadas o negadas por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorable que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición de dicho órgano administrativo.

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO III:** Cuando el Consejo de Administración sesione con cinco (5) de sus miembros y uno de los consejeros por cualquier razón válida se retire, el Consejo de administración continuará deliberando válidamente y la decisión del tema o temas tratados debe ser aprobada por unanimidad por los cuatro (4) miembros asistentes. En el caso que la decisión no se tome por unanimidad por los cuatro (4) miembros asistentes, la decisión sobre el tema o temas deliberados se tomará en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo de administración.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA XVI ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS 2022**

**CAPÍTULO III  
DE LOS ASOCIADOS**

**ARTÍCULO 15. REEMBOLSO DE APORTES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO Y OTROS MOTIVOS.** Las personas que hayan perdido su calidad de asociados por cualquier motivo, o los herederos de los asociados fallecidos, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de los aportes sociales, **que se consideran como un ahorro, a la (s) persona (s) que indique el asociado en el formulario de vinculación o para el caso que el asociado no designe beneficiario, sin juicio de sucesión y hasta el tope máximo legal establecido por la normativa vigente, para los establecimientos de crédito sin que estos se consideren patrimonio** y reconozca los demás beneficios a que tengan derecho. De igual modo, el retiro, exclusión, disolución o muerte no modifica las obligaciones contraídas por el asociado con la Cooperativa; en estos eventos, podrán darse por extinguidos los plazos, y efectuar los débitos, créditos y compensaciones con cargo a los aportes sociales y demás saldos a favor en la Cooperativa.

**PARAGRAFO I:** Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012, y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 la Cooperativa respetará y acatará los valores de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros por aportes ahorros o CDAT o cualquier tipo de depósito y de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010; sin necesidad de juicio de sucesión de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos, o a uno u otros conjuntamente; valores que son reajustados cada año con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE.

**PARAGRAFO II.** Para la entrega directa a la persona (S) que indique el asociado fallecido o debidamente declarado desaparecido, sin juicio de sucesión, o para el caso de que el asociado no designe beneficiario, la cooperativa requerirá la siguiente documentación:

1. Certificado de defunción del asociado.
2. Copias auténticas de las cédulas de los herederos (cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente,)
3. Declaración extra-juicio ante notario en la cual conste quienes son los herederos, monto que reciben y la declaración expresa e irrevocable de que la repartición de esos ahorros se hace directamente bajo la responsabilidad de quienes reciben y exoneran a la cooperativa de toda responsabilidad.

**PARAGRAFO III.** cuando el valor de los aportes supere el tope establecido por la normativa vigente, el beneficiario (s) deberá aportar a la cooperativa la respectiva sentencia del proceso de sucesión regulado en el código general del proceso, o la escritura pública de la liquidación notarial cuando la respectiva sucesión se realice ante Notario Público.

## **CAPÍTULO VI**

### **ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE CONSEJEROS.** El Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales **y cinco (5)** suplentes numéricos, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para períodos de cuatro (4) años; los elegirá de entre los asociados que se encuentren en pleno goce de los derechos cooperativos, pudiendo ser reelegidos por un (1) periodo y ser removidos libremente por ella.

Los suplentes numéricos reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

Adicionalmente, y en caso de agostarse el número de suplentes numéricos y de disminuirse en menos de siete (7) **el** número de Consejeros principales, la Asamblea elegirá los cargos de los miembros principales y suplentes numéricos que queden vacantes, a raíz de la

renuncia, abandono o exclusión, hasta completar el número de Consejeros principales y suplentes requeridos y por el período faltante y así mismo, y sin consideración al período, pueden ser removidos por la Asamblea en cualquier momento por causas justificadas a juicio de este organismo.

**PARÁGRAFO I.** Para la elección de los miembros del Consejo de Administración, se aplicará el sistema de nominación, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se levantará una (1) lista de aspirantes, para lo cual, con la debida antelación, se abrirá un período de inscripciones.
2. La lista de aspirantes que se levante será la que se presente a consideración de la Asamblea, la cual procederá con la elección de los cargos, por medios electrónicos, por el cual cada asociado o delegado, según el caso, consignará un (1) nombre por cada renglón disponible, tomado de la lista de inscritos. Así las cosas, serán siete (7) los renglones por cubrir para consejeros principales y cinco (5) para consejeros suplentes numéricos.
3. Las personas elegidas serán las que tengan mayor votación, teniendo en cuenta que primero se cubrirán los cargos principales y luego los cargos suplentes.

**PARÁGRAFO II.** El Consejo de Administración reglamentará el período de inscripción de aspirantes, requisitos para el efecto y demás aspectos atinentes a dicho proceso.

**PARAGRAFO III:** Los consejeros principales o suplentes solo podrán ser reelegidos por un (1) periodo estatutario. Una vez terminado este periodo, dejaran como mínimo un periodo de cuatro (4) años para poder nuevamente pertenecer al Consejo de Administración o a otro organismo de administración o de control.

**ARTÍCULO 60. QUÓRUM PARA DELIBERAR.** La concurrencia de cinco (5) de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y decidir.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de que el Consejo sesione con el quórum mínimo de cinco (5) miembros, las decisiones o acuerdos requerirán unanimidad.

**PARÁGRAFO I.** Los suplentes numéricos podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en reemplazo de cualquier miembro principal, en este caso tendrán derecho a voz y voto.

**PARÁGRAFO II: QUORUM ESPECIAL PARA APROBACION DE CRÉDITOS:** De acuerdo con las disposiciones legales, en especial las contenidas en el Artículo 109 de la Ley 795 de 2003 que modificó en parte al artículo 61 de la ley 454 de 1998, la aprobación de los créditos solicitados por las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobadas o negadas por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorable que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición de dicho órgano administrativo.

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.

5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO III:** Cuando el Consejo de Administración sesione con cinco (5) de sus miembros y uno de los consejeros por cualquier razón válida se retire, el Consejo de administración continuará deliberando válidamente y la decisión del tema o temas tratados debe ser aprobada por unanimidad por los cuatro (4) miembros asistentes. En el caso que la decisión no se tome por unanimidad por los cuatro (4) miembros asistentes, la decisión sobre el tema o temas deliberados se tomará en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo de administración.